

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 BARCELONA****Recurso : 102/2015 B2 Procedimiento abreviado****Parte actora :****Representante de la parte actora : Carla De Quero Castañon****Parte demandada : AJUNTAMENT D'ARENYS DE MAR****Representante de la parte demandada : Pere Sunyer Bellido****SENTENCIA nº 173/16****En Barcelona a 9 de setiembre de 2016**

**Vistos por mi, Laura Mestres Estruch, Magistrado del Juzgado Contenciosos nº 16 de Barcelona, los autos de Procedimiento Abreviado 102-2015, entre**  
**, defendido por Carla de Quero Castañón, contra el Ayuntamiento de Arenys de Mar.**

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de \_\_\_\_\_ se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 16 de enero de 2015, por la que se desestimó de la solicitud formulada frente al Ayuntamiento de Premià de Mar, por la que se solicita una nueva valoración del puesto de trabajo de Cap de brigada que ocupa el recurrente y la adaptación de las retribuciones conforme a la valoración del año 2011.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado la administración demandada aportó el expediente personándose en los Autos, y celebrándose vista con el resultado que es de ver en el acta.

**TERCERO.-** En las presentes actuaciones se han seguido todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La resolución recurrida en los presentes es la la resolución de 16 de enero de 2015, por la que se desestimó de la solicitud formulada frente al Ayuntamiento de Premià de Mar, por la que se solicita una nueva valoración del puesto de trabajo de Cap de brigada que ocupa el recurrente y la adaptación de las retribuciones conforme a la valoración del año 2011.





**SEGUNDO.-** El actor, funcionario, expone un relato de hechos sobre el tiempo que ha pasado en excedencia voluntaria y en dos comisiones de servicio, señalando que se han realizado las valoraciones del puesto de trabajo siempre cuando el actor no estaba "presente" y por ende sin posibilidad de alegar al respecto. Lo que en síntesis ha producido una situación de facto discriminatoria con otros puestos de trabajo, que estando menos valorados en el escala, tienen mayor retribución.

En primer término dicha retribución, que pudiera ser superior por los complementos de destino, del puesto concreto, no se ha acreditado en modo alguno que supongan una discriminación con el puesto del recurrente, como también queda en el mero marco de las laegaciones, que las valoraciones se hicieron tomando en consideración a las inferiores funciones que desarrollaban los sustitutos puntuales del recurrente. Bien en realidad no fueron sustitutos puntuales sino por periodos de mínimo dos y máximo cinco años consecutivos, y en segundo lugar no se ha probado en modo alguno que ni aquellos realizasen menos o funciones diferentes ni que el actor esté realizando ninguna que no haya sido tomada en consideración y correctamente valorada en la categorización del puesto de trabajo por las efectivas funciones desempeñadas.

Asimismo y según lo indicado, el recurrente expone que no ha podido formular alegaciones con respecto a las nuevas valoraciones de puestos de trabajo, que tan siquiera consta, sino al contrario, que fuesen solo para el puesto del recurrente, de modo que el actor, opone como trato discriminatorio que el Ayuntamiento haga uso de su potestad de auto organización, y ello dado que se hallaba en excedencia voluntaria, así como en comisión de servicios por petición del propio actor. Lo que en esencia carece de fundamento, pues quedaría la administración y las potestades públicas en dicho caso en manos de la sola voluntad de una persona sometida al régimen estatutario, por decisiones voluntarias de este. De facto obligaría a la administración a realizar una nueva valoración individual de los puestos de trabajo con cada incorporación, siempre a voluntad del funcionario, que recordemos, no ostenta un Derecho a una inmutabilidad del régimen de servicio.

**TERCERO.-** Sigue alegando discriminación por no haberse hecho efectivas las condiciones retributivas acordadas en 2011, sin embargo, consta que la suspensión de los efectos retributivos en la propia adopción del acuerdo. Sin perjuicio o no de ello, y de las limitaciones que con carácter estatal se pueden definir a la masa salarial en el ámbito local y a las exigencias de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, cabe destacar que el referido acuerdo no ha sido impugnado por el actor. No solo no lo fue en el momento de su publicación, obligatoria para los acuerdos en relación a las retribuciones, ni en el momento de la incorporación del recurrente, por lo que consintió a la misma en la plenitud de su contenido. Como tampoco recurrió la asignación de puesto y categoría en ninguna de sus incorporaciones, sin que conste tampoco la variación de circunstancia alguna desde dicho momento que ostensiblemente justifique la solicitud que formuló el actor al Ayuntamiento.

**CUARTO.-** Visto el contenido del Art. 139 LJCA vigente al tiempo de interposición de la demanda, no procede especial pronunciamiento en costas.

### FALLO





**DESESTIMAR íntegramente el recurso 102-2015, entre defendido por Carla de Quero Castañón, contra el Ayuntamiento de Arenys de Mar, confirmando íntegramente la resolución de 16 de enero de 2015, con imposición de costas a la actora, con base en el criterio del vencimiento objetivo.**

**Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario dada la cuantía del pleito.**

**Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio en las actuaciones, llevándose el original en el libro correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo. Laura Mestres Estruch, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona.**



